

Reglamento Electoral ASEPANI

CAPITULO I **INTEGRACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

Artículo 1: El presente Reglamento rige todo lo concerniente al proceso de elección de los miembros de Junta Directiva y Fiscales de ASEPANI y es emitido por la Junta Directiva, con las facultades que le confiere el Artículo 49 de la Ley N° 6970 de Asociaciones Solidaristas.

Artículo 2: El Tribunal Electoral es el órgano de la ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, en materia electoral. Le compete la organización, ejecución y vigilancia de los procesos electorales, así como la convocatoria y declaratoria de elecciones que celebre la Asociación.

Artículo 3: El Tribunal estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes. Serán nombrados en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria hasta un año antes de la elección de Junta Directiva y Fiscalías, por un período de un año, pudiendo ser reelectos por el mismo plazo por única vez. Una vez nombrado el Tribunal Electoral, será juramentado por quien presida la Asamblea General.

Sus funciones no tendrán ningún tipo de remuneración. En caso de renuncia parcial o total de los miembros titulares y/o suplentes del Tribunal Electoral, la Junta Directiva podrá sustituir dichos nombramientos, con término hasta la próxima elección.

La Junta Directiva será el órgano responsable de realizar todas las actividades previas para facilitar a la Asamblea General la elección del Tribunal Electoral. De igual manera, la Junta Directiva deberá reunirse con el Tribunal Electoral al menos una vez previo al inicio del proceso electoral y posteriormente al cierre del proceso de inscripción de candidatos, para coordinar todas las actividades necesarias, previo a la asamblea general.

Artículo 4: En la primera sesión, el Tribunal nombrará, entre sus integrantes, el Presidente, el Secretario y un Vocal. En caso de incapacidad o de retiro de cualquiera de los tres primeros, se deberá nombrar un sustituto entre sus miembros.

Artículo 5: Los miembros propietarios o suplentes del Tribunal perderán su condición:

- a. Por renuncia razonada del interesado ante la Junta Directiva de la Asociación.

- b. Por ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas durante el período del proceso electoral.
- c. Por ausencia a tres sesiones consecutivas fuera del período del proceso electoral.
- d. Cuando pierda su condición de asociado.
- e. Por ausencias en dos reuniones convocadas por la Junta Directiva excepto por estar incapacitado.
- f. Por incumplimientos de las responsabilidades asignadas en este reglamento y que puedan afectar el proceso de postulaciones de asociados y que denoten falta de interés o irresponsabilidad de los integrantes del Tribunal. Para lo cual la Junta Directiva podrá solicitar las renunciaciones respectivas.
- g. En caso de que se presenten situaciones relacionadas con el punto f) en donde la Junta Directiva solicite la renuncia de los integrantes del Tribunal Electoral, será la misma Junta Directiva la que asuma el proceso electoral a fin de garantizar la correcta conclusión del proceso.

Artículo 6: El Tribunal Electoral sesionará ordinariamente al menos una vez por quincena en las fechas, hora y lugar que acuerde, dos meses antes de cualquier proceso electoral y extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente del Tribunal o por la mayoría de los miembros; debiendo enviar copia del acta respectiva a la Junta Directiva.

Artículo 7: Habrá quórum con la presencia de al menos dos de sus miembros propietarios, y las decisiones tendrán validez por simple mayoría de votos de los presentes.

Artículo 8: Los acuerdos del Tribunal quedarán firmes una vez que sea aprobada el acta correspondiente en la sesión siguiente. Podrán declararse en firme los acuerdos en la misma sesión con el voto de las dos terceras partes.

Artículo 9: De cada sesión se levantará un acta, en la que se hará constar:

- a. Lugar, hora y fecha.
- b. Nombre de los miembros presentes.
- c. Agenda.

d. Acuerdos y resoluciones.

Para lo cual el Tribunal deberá conformar un expediente que contenga toda la documentación que genere el proceso electoral, desde el inicio de las reuniones previas al proceso electoral, la publicidad para la inscripción de candidatos (as) hasta la finalización de las elecciones. Una vez finalizado el proceso electoral, el expediente deberá ser remitido en forma íntegra a la Administración de la ASEPANI, a más tardar ocho días hábiles después de finalizada la asamblea general.

Artículo 10: Para cada proceso electoral el Tribunal solicitará la aprobación de un presupuesto de gastos a la Junta Directiva para la realización de dichas elecciones. Una vez aprobado este presupuesto por la Junta Directiva, el Tribunal Electoral podrá hacer uso de los recursos por medio de la Administración de la Asociación. La liquidación final deberá efectuarse a más tardar cinco días después de concluido el proceso electoral, ante la misma oficina.

Artículo 11: SON ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

En el caso de que toda la Junta Directiva de ASEPANI o una mayoría renuncie, el Tribunal estará facultado para convocar a elecciones con el fin de llenar las plazas vacantes y evitar la paralización de la ASEPANI.

Artículo 12: Realizar las actividades necesarias para el buen funcionamiento del proceso electoral, así como resolver los conflictos dentro de los plazos indicados. Le corresponderá al Tribunal Electoral, una vez concluido el proceso de inscripción de candidatos, dar a conocer mediante diversas publicaciones a los asociados, los candidatos a los diferentes puestos a elegir, para lo cual deberán elaborar una ficha técnica de cada aspirante, que incluya al menos nombre completo, profesión, puesto que ocupa en la institución, lugar de trabajo, experiencia en el PANI y fotografía reciente.

Artículo 13: En caso de que se presenten las situaciones descritas en los puntos e) y f) mencionados en el artículo 5 de este Reglamento, la Junta Directiva deberá solicitar la renuncia de los integrantes del Tribunal Electoral y tomar las acciones correspondientes para direccionar el proceso de elecciones a fin de no afectar el proceso electoral.

CAPITULO II.
DE LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS

Artículo 14: Podrán ser candidatos a un puesto en la Junta Directiva de la Asociación o alguna de las fiscalías aquellos que demuestren:

- a. Ser asociado y que haya obtenido tal condición en un período no inferior a tres meses. (excepto quien sea candidato al puesto de Fiscal Institucional).

- b. Ser mayor de edad.
- c. Tener solvencia moral y una adecuada trayectoria laboral dentro de la institución en la cual no se hayan incurrido en actos de corrupción, violencia o comportamientos que atenten contra los principios éticos y morales exigidos a un servidor público.

Artículo 15: Los candidatos deberán presentar al Tribunal Electoral o en su defecto a la Junta Directiva, su solicitud formal de inscripción al puesto único a que aspira, durante el mes de setiembre de cada año. La solicitud deberá incluir nombre completo, profesión, puesto que ocupa en la institución, lugar de trabajo, experiencia en el PANI y fotografía reciente.

El Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva solicitará a la Presidencia Ejecutiva del PANI la terna de aspirantes al puesto de Fiscal Institucional, durante el mes de setiembre de cada año.

Durante el mes de setiembre el órgano que este direccionando el proceso deberá promocionar ampliamente el proceso de inscripción a los diferentes puestos a elegir.

Artículo 16: Recibida la solicitud de inscripción de la candidatura, el Tribunal se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la solicitud de inscripción de la candidatura y la comunicará al interesado en forma escrita, en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 17: Cualquier asociado activo podrá proponer en forma escrita la inscripción de otro asociado durante los primeros quince días naturales, a partir de la apertura del proceso de inscripción ante el Tribunal Electoral. Este verificará la aceptación del asociado propuesto.

Artículo 18: El órgano que esté a cargo de proceso propiciará que se propongan candidatos en la propia Asamblea General a los puestos donde no hubo inscripción en el período electoral.

Artículo 19: En caso de renuncia o ausencia injustificada a la Asamblea General del asociado inscrito para la elección de un cargo a Junta Directiva o Fiscalías, el Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva, procederá a su exclusión como proponente.

CAPITULO III **SOBRE LAS VOTACIONES**

Artículo 20: Las votaciones para la elección de miembros de Junta Directiva y Fiscalías, pueden realizarse por sistemas manuales o electrónicos, según sea, de común acuerdo entre la Junta Directiva de ASEPANÍ y el Tribunal Electoral; siempre que se garantice que el sufragio sea secreto, universal, directo, libre, accesible y válido. Ejercer el derecho al sufragio es responsabilidad del asociado, indistintamente del sistema y forma de votación utilizados.

SISTEMA ELECTRONICO DE VOTACIONES

Artículo 21: Se realizará a través de una herramienta digital disponible para todos los asociados, la cual tendrá los debidos controles para garantizar la integridad de la información y la seguridad de los resultados, y seguir las instrucciones que para estos efectos emitan el Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva con la debida antelación.

Artículo 22: Con el propósito de agilizar el proceso de votaciones mediante sistema electrónico el Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva convocará al proceso de elecciones en una fecha previa a la realización de la Asamblea General Ordinaria Anual cuyos resultados serán expuestos ante la Asamblea General para la ratificación correspondiente.

Artículo 23: Una vez cerrado el periodo de votaciones, el sistema electrónico contabilizará todos los votos y generará los resultados según los puestos de elección, emitirá los reportes y gráficos del caso, así como la determinación de los votos nulos y el porcentaje de abstencionismo. Esto se consignará en el acta de Declaratoria Oficial de Resultados la cual será firmada por el presidente y secretario del tribunal electoral, o en su defecto por el presidente y secretario de la Junta Directiva.

Artículo 24: Los (as) candidatos (as) o aspirantes ganadores de acuerdo a cada puesto, serán los que obtengan mayoría simple de votos. En caso de empate por el primer lugar en cualquier puesto, será la Asamblea General la que defina por aclamación al candidato ganador.

SISTEMA MANUAL DE VOTACIONES

Artículo 25: De no poderse realizar las elecciones o parte de ellas con el proceso electrónico definido en los artículos 20 al 25 el Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva tendrá la potestad de utilizar el mecanismo de voto manual y secreto.

De no existir aspirantes en el periodo que establece este reglamento, su elección se dará en Asamblea General y el mecanismo de votación lo definirá la misma asamblea, el cual puede ser manual o electrónico según las opciones suministradas por el órgano a cargo del proceso.

Artículo 26: Cuando exista un solo candidato para un puesto será la Asamblea General la que emita la aprobación por simple mayoría.

Artículo 27: Los candidatos podrán ser electos a los puestos que se postulan por simple mayoría de votos. En caso de empate se repetirá la elección con los candidatos que tengan igual número de votos.

Artículo 28: El Tribunal o en su defecto la Junta Directiva serán los llamados a desarrollar los procedimientos de votaciones manuales que se requieran a fin de garantizar lo establecido en el artículo 20 de éste Reglamento.

Artículo 29: El resultado de las votaciones, así como cualquier incidencia que ocurra durante el funcionamiento del proceso será consignado en un documento denominado acta.

Artículo 30: En caso que se requiera utilizar el procedimiento de votaciones manuales, procederá:

- a. Contar las papeletas no usadas y dejará constancia en el acta del número de sobrantes.
- b. Contar las papeletas depositadas en la urna y comprobar que el número de votos emitidos concuerde con el número de firmas que aparecen en la copia del Padrón definitivo.
- c. Separar en grupos los votos nulos y los válidamente emitidos.
- d. Contar los votos emitidos a favor de cada candidato. Este resultado será consignado en el acta y ésta será firmada por todos los miembros de la Junta Receptora de Votos.

Artículo 31: Serán votos nulos:

- a. Los emitidos para un mismo cargo, a favor de dos o más candidatos.
- b. Los que digan NULO.
- c. Los emitidos de manera tal que impidan determinar con claridad la voluntad del votante.

d. Los que estén en blanco.

e. Los que digan BLANCO.

Artículo 32: Los votos nulos no se le sumarán a ningún candidato.

Artículo 33: Una vez terminado el escrutinio, los miembros del Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva custodiarán el material electoral utilizado en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34: El Tribunal Electoral o en su defecto la Junta Directiva tendrá un plazo no mayor de treinta minutos a partir de la entrega del último material electoral para dar en forma escrita, oficial y pública, el resultado de la elección.

Artículo 35: La declaración oficial del resultado de una elección queda en firme desde el momento que sea conocido y ratificado por la asamblea general.

CAPITULO IV. DE LOS ELECTORES

Artículo 36: En caso de que el proceso de votación sea mediante sistema electrónico tendrán derecho a ejercer el sufragio en una elección, todos aquellos asociados que figuren como activos, y que estén registrados en el Libro de Asociados que para tal efecto lleva la Asociación Solidarista. En caso de que el proceso de votación sea mediante sistema manual tendrán derecho a ejercer el sufragio en una elección todos aquellos asociados que estén presentes en la Asamblea General.

CAPITULO V DEL PADRON ELECTORAL

Artículo 37: El Padrón Electoral deberá formar parte del expediente que será remitido al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y podrá ser consultado por los asociados en el proceso electoral.

a. El Organo responsable del proceso valorara la necesidad o no de realizar la publicación de las listas que conforman el Padrón Electoral, a más tardar veintidós días naturales antes de una elección.

- b. El Fiscal Laboral y el Fiscal Institucional tendrán la obligación de verificar el cumplimiento, por parte del Tribunal Electoral o en su defecto de la Junta Directiva de lo establecido en éste Reglamento.
- c. De comprobar el Fiscal Laboral y/o el Fiscal Institucional el incumplimiento, por parte del Tribunal Electoral o en su defecto de la Junta Directiva de lo establecido en este reglamento, deberán solicitar de inmediato a la Junta Directiva de la Asociación su intervención a fin que se tomen las acciones correctivas para garantizar la transparencia del proceso electoral.

Artículo 38: Los asociados que se encuentren con permiso con goce de salario o incapacitados se incluirán en el Padrón Electoral.

CAPITULO VI. DE LOS FISCALES

Artículo 39: Los candidatos podrán nombrar representantes suyos, denominados fiscales. Los fiscales acreditarán su calidad como tales, ante los organismos electorales, mediante un documento donde figure su nombre. Este documento debe estar firmado por el Presidente del Tribunal y por el candidato que representa.

Artículo 40: Los fiscales estarán presentes en las sesiones públicas de los Organismos Electorales, sin interferir en su trabajo al igual que en el proceso de apertura y cierre del proceso electrónico. Podrán ser excluidos de la sesión por un miembro del Tribunal si su comportamiento fuera inconveniente.

Artículo 41: Los fiscales tienen las siguientes atribuciones:

- a. Formular por escrito, las observaciones o reclamos que juzguen pertinentes.
- b. Recibir copia de la declaratoria del resultado de las elecciones.

CAPITULO VII. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 42: Los resultados de la votaciones tanto de forma electrónica como manuales, tendrán recurso de apelación ante el Tribunal Electoral o en su defecto ante la Junta Directiva.

Artículo 43: Este recurso de apelación deberá presentarse por escrito ante el Tribunal Electoral o Junta Directiva, según corresponda, a más tardar una hora

después de finalizado el escrutinio. Deberá ser firmada por el candidato o su fiscal.

Artículo 44: El Tribunal Electoral, en un período no mayor de treinta minutos, comunicará el resultado de la apelación; salvo que por las implicaciones de la misma se requiera de mayor tiempo, el cuál definirá previamente.

CAPITULO VIII. DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45: En materia electoral, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 46: Este Reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Junta Directiva de la Asociación.

Modificado en Sesión de Junta Directiva No 1340 celebrada el 27 de Setiembre 2019.